

Jojutla, Morelos, diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS de nueva cuenta para resolver los autos del Toca Civil número **49/2020-10-5**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la actora incidentista *********, contra de la sentencia interlocutoria dictada con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Tetecala, Morelos, en el **INCIDENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS Y NO PAGADAS**, promovido por la actora incidentista ********* en representación de su menor hija, contra del demandado incidentista *********, en los autos que integran el expediente número **124/2018**; y,

R E S U L T A N D O S :

1.- En la indicada fecha, el Juez de origen dictó una sentencia interlocutoria al tenor siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundado el **Incidente de Pago de Pensiones Vencidas y No Pagadas** promovido por *********, en representación de su hija menor de edad *********.

TERCERO.- No se aprueba la planilla de liquidación formulada por *****; por las pensiones adeudadas respecto a la segunda quincena del mes de abril y hasta el mes de octubre de dos mil diecinueve, presentada por la cantidad de \$***** (***** **PESOS 56/100 M.N.**), sin embargo, se aprueba parcialmente dicha planilla formulada por *****; por la cantidad de \$***** (**PESOS 90/100M.N.**), por concepto de faltante de las **pensiones alimenticias** generadas en la segunda quincena del mes de **abril de dos mil diecinueve hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve**, en base a las razones asentadas en el Considerando VIII de esta interlocutoria.

QUINTO.- Se condena al demandado incidentista *****; al pago de la cantidad de \$***** (***** **PESOS 90/100 M.N.**), por concepto de faltante de la pensión alimenticia correspondiente a la segunda quincena del mes de abril hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Se concede al demandado incidentista, un término de cinco días para que de forma voluntaria realice el pago de la cantidad de \$***** (***** **PESOS 90/100 M. N.**), y en caso de no hacerlo requiérase a *****; para que en el momento de la diligencia haga pago liso y llano a la actora incidentista o a quienes sus derechos realmente represente de la cantidad referida en líneas anteriores, y en caso de no hacerlo procédase a embargar bienes de su propiedad que garanticen dicha suma de dinero, y rematados que sean éstos, con su producto, páguese a la actora incidentista *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE”.

2.- Inconformes con la sentencia interlocutoria antes transcrita, la parte actora y demandada incidentistas ***** y *****; respectivamente, interpusieron recurso de apelación, recibidos los medios de impugnación interpuestos esta Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, los registró en el libro

de gobierno, formó el toca y les asignó el número correspondiente que substanciado en forma legal, se resolvió por esta Sala el **veinte de noviembre de dos mil veinte**, al tenor siguiente:

*“...PRIMERO. Se declara **improcedente** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada incidentistas ***** y ***** , respectivamente, por las razones expuestas en la presente resolución.*

***SEGUNDO. Notifíquese personalmente.** Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido....”.*

3.- De nueva cuenta, inconforme con la resolución dictada en Segunda Instancia, la actora incidentista ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución pronunciada por esta Sala en fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, el cual correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, resolviéndose el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, y que literalmente se transcribe:

*“**ÚNICO.- La justicia federal ampara y protege a ***** , por propio derecho y en representación de su menor hija, contra el acto que reclamo de la sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, consistente la resolución dictada del veinte de noviembre de dos mil veinte, en los autos del Toca Civil 49/2020-10-5, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa, contra la resolución interlocutoria de veintinueve de enero de esa misma anualidad, pronunciada en los autos del juicio de la controversia del orden familiar, sobre alimentos, guarda y custodia definitivos 124/2018, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el último considerando.***

Notifíquese personalmente a las partes y hágase la anotación que corresponda en el libro de gobierno...”.

Cabe destacar que la concesión del Amparo fue para el efecto de que esta Sala deje **insubsistente** la resolución dictada el *veinte de noviembre de dos mil veinte*, en los autos del Toca Civil 49/2020-10-5, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa, contra la resolución interlocutoria de veintinueve de enero de esa misma anualidad, pronunciada en los autos del juicio de controversia del orden familiar, sobre alimentos, guarda y custodia definitivos 124/2018, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos y, **emita** otra en la que tome en consideración que procede el recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa en su carácter de acreedora alimentista y, por ende, **analice** los agravios propuestos por la parte quejosa encaminados a controvertir la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la controversia que le fue planteada”.

7.- Así las cosas, mediante auto de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se dejó **INSUBSISTENTE** la sentencia interlocutoria de ***veinte de noviembre de dos mil veinte***, dictada en el presente toca, quedando pendiente cumplir con el dictado del nuevo fallo bajo los lineamientos

ordenados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, es **competente** para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 121, 122, 569, 583, 586 y 590 fracción II del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II.- Así las cosas, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se **reitera** que se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia interlocutoria dictada en fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, en el Toca Civil **49/2020-10-5**, por los Magistrados Integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, única y exclusivamente por parte de la quejosa por lo tanto, se procede a dictar un nuevo fallo bajo los lineamientos ordenados por el Tribunal Federal.

III. En este apartado se analiza la **procedencia y oportunidad** del recurso planteado, por la parte actora:

Por cuanto a la **procedencia** del recurso de apelación interpuesto por la actora incidentista ***** , en representación de su menor hija ***** , es procedente, en términos de los artículos 262 y 572 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia interlocutoria de **veintinueve de enero de dos mil veinte**, que resolvió el incidente sobre pago de pensiones vencidas y no pagadas, (materia del presente recurso de apelación).

Oportunidad del recurso. La sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, fue notificada a la actora incidentista ***** , a través de su abogado patrono mediante comparecencia personal ante el Órgano Jurisdiccional en fecha seis de febrero de dos mil veinte; por lo que el plazo de **tres días** que le concede la Ley para impugnar la sentencia interlocutoria en comentó comenzó a transcurrir el día siete de febrero, y feneció el once del mes de febrero ambos de dos mil veinte, por lo que, atendiendo que el escrito mediante el cual hizo valer el recurso de apelación fue presentado el día once de febrero de dos mil veinte, en tales

consideraciones se estima que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo.

IV.- Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto que resuelve el recurso de apelación planteado por la recurrente *****, se hace la relatoría de los **antecedentes** que integran el **INCIDENTE DE PAGO DE PENSIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS** siguientes:

1.- Por auto de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de Origen, admitió el incidente de pago de pensiones alimenticias provisionales vencidas y no pagadas hecho valer por *****, quien promovió por su propio derecho y en representación de su hija, ordenó dar vista al demandado incidental *****, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.- Mediante auto de dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez *A Quo*, tuvo por presentado en tiempo y forma al demandado incidental *****, desahogando la vista respecto del incidente interpuesto en su contra, señalando fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 552, fracción IV, del Código Procesal Familiar, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- En audiencia pública desahogada en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, una vez que se desahogaron las pruebas que se encontraban preparadas por ambas partes, y una vez que se les tuvo formulando sus respectivos alegatos, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, la cual es motivo del presente recurso de apelación.

V.- Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinte, la parte actora incidentista, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de origen el día **veintinueve de enero de dos mil veinte**, los cuales están visibles de la foja cuarenta y cinco a la cincuenta y cinco del toca respectivo, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de derechos a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Jurisprudencia(Común)

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010,
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VI. MARCO JURÍDICO.

En primer lugar cabe establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente éstos deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, **sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario,** resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea la recurrente.

Antes de abordar las aseveraciones de la apelante en sus agravios, se hace permisible, la cita del **marco jurídico** aplicable al caso concreto que nos ocupa, el cual se desprende de los siguientes numerales del Código Familiar vigente en la entidad:

“ARTÍCULO 34.- RECIPROCIDAD ALIMENTARIA. La obligación de dar alimentos es

recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos;

ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.*

ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. *Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.*

ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.*

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se*

encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. *El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.*

ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.*

ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. *Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las*

finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV. Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; y V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Por su parte dentro del Código Procesal Familiar, encontramos lo dispuesto por los numerales 262, 434, 552 y 573, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 434.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CARÁCTER PERSONAL. Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores

ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que

ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos.

ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de apelación se concede: I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva.”

Así como lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 1, 3 y 27 disponen:

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.-1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las

autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 27.-1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

Así lo contemplado en la Ley para el Desarrollo y Protección del menor en el Estado de Morelos, que en su artículo 4, indica:

“ARTICULO 4.- Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores:

a).- Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores;

- b).- *Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;*
- c).- *Respetar la personalidad y opinión de los menores;*
- d).- *Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;*
- e).- *Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;*
- f).- *Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación;*
- g).- *Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;*
- h).- *En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.*

Por su parte la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece, en su numeral 11 que:

“Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes

señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen”.

VIII.- En este apartado, se procede a analizar el recurso de Apelación interpuesto por la actora incidental *********, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha *veintinueve de enero de dos mil veinte*.

Por lo que corresponde al **primer agravio** señala la recurrente que le causa agravio los considerandos VI, VII y VIII, en relación a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la sentencia interlocutoria combatida, en virtud de que el Juez Primario fue **omiso** en pronunciarse de forma **fundada y motivada** sobre las causas y motivos por lo cuales no era procedente condenar al deudor alimentista al pago **total** de la cantidad líquida que la actora incidental consigno en la planilla de liquidación de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez Primario **violento** su derecho humano de audiencia, por lo que solicita sea revocada la sentencia interlocutoria combatida.

Resulta ser **INFUNDADO** este **primero agravio**, toda vez que contrario a lo que argumenta la parte actora incidentista *****, como se desprende de la sentencia combatida que en el Considerando VII, en donde el Juez A Quo, realizó el estudio de la acción incidental y valoró las pruebas ofrecidas por las partes actora y demandada incidentistas, respectivamente, determinando el A Quo que el demandado incidental *****, acreditó que a partir del mes de septiembre de dos mil diecinueve, ha depositado la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su menor hija, cantidad que fue **fijada** por el Juez A Quo, en auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, al corroborarse en autos que el demandado incidentista, dejó de laborar en su fuente de trabajo en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, razón por la cual tomando en consideración que el demandado incidentista ***** acreditó que a partir del **MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, cumplió con el pago de la **pensión alimenticia provisional** decretada por el Juez de Origen, es por ello, que el Juez A Quo, aprobó **parcialmente** la liquidación formulada por la actora incidentista *****, quedando acreditado por cuanto a la planilla de liquidación de pensiones adeudadas y no pagadas por parte del demandado, **únicamente** desde LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE HASTA

EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, es decir, únicamente quedó demostrado que adeudaba el pago únicamente de esos meses, ya que en su planilla de liquidación se incluyeron los meses de septiembre y octubre del año dos mil diecinueve a razón de la pensión alimenticia provisional fijada de manera primigenia, cuando a partir del mes de septiembre del año referido fue modificada, razón por la cual no era procedente aprobar en su totalidad la planilla de liquidación formulada por la actora incidental *****, por lo antes expuesto es que debe calificarse de INFUNDADO este primer agravio, y la sentencia combatida no es arbitraria, si se encuentra fundada y motivada.

Por lo que toca al **segundo agravio** aduce la recurrente que le causa agravio lo determinado en los Considerandos sexto, séptimo y octavo, toda vez que el Juez A Quo, no fue objetivo, no fundó y motivo las razones que tuvo para no pronunciarse con respecto a la prestación identificada con el inciso C), fue **omiso** en pronunciarse del porque no era procedente la prestación hecha valer en el escrito de demanda incidental de pensiones adeudadas y no pagadas, violentando lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 15, 19, 167, 168, 170, 174 y 410 del Código Procesal Familiar.

Este segundo agravio se califica de FUNDADO sin embargo, el mismo resulta ser INOPERANTE para revocar la sentencia interlocutoria combatida.

Es cierto que consta en constancias que integran el incidente de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, que en el escrito inicial de demanda incidental la parte actora incidental ***** , solicitó entre otras prestaciones la siguiente:

*“...C). El pago del 7% del **interés moratorio** sobre todas y cada una de las pensiones mensuales no cubiertas, que resulta como consecuencia, de la omisión del deudor alimentista, al dejar de pagar en forma puntual las pensiones alimenticias decretadas de forma provisional, en favor, de mi menor hija ***** , tal como consta en autos...”*

Una vezpreciado lo anterior, y analizada la sentencia interlocutoria combatida, se puede observar que el Juez A Quo, fue omiso en analizar dicha prestación, por lo que este Tribunal de Alzada procede a realizar el estudio de la prestación en los siguientes términos:

No resulta procedente la prestación marcada con la letra C), respecto del pago del interés moratorio del 7% sobre todas y cada una de las pensiones mensuales no cubiertas de acuerdo a la planilla de liquidación formulada por la parte actora incidental, toda vez que el presente asunto no versa

sobre un crédito o préstamo, donde los intereses moratorios se cobran sobre el monto donde hubo atraso, si no se trata de una Controversia del Orden Familiar sobre guarda, custodia y alimentos definitivos, de la cual deriva un incidente de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, por el deudor alimentario, por lo tanto, no resulta procedente el pago de los intereses moratorios en el caso que nos ocupa, por lo tanto aun cuando es fundado el agravio el mismo resulta inoperante, para modificar la resolución recurrida.

Por lo que respecta al **tercer agravio** aduce la recurrente que le causa agravio lo determinado en los Considerandos sexto, séptimo y octavo, toda vez que el Juez A Quo, no fue objetivo, no fundó y motivo las razones que tuvo para no pronunciarse con respecto a la prestación identificada con el inciso **D)**, fue **omiso** en pronunciarse del porque no era procedente la prestación hecha valer en el escrito de demanda incidental de pensiones adeudadas y no pagadas, violentando lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 15, 19, 167, 168, 170, 174 y 410 del Código Procesal Familiar.

Este agravio se califica de FUNDADO.

Es cierto que consta en los autos que integran el incidente de pensiones alimenticias

vencidas y no pagadas, que en el escrito inicial de demanda la parte actora incidental *****, solicitó entre otras prestaciones la siguiente:

*“...D). La exhibición de garantía, bastante y suficiente, más efectiva que su señoría, se sirva requerir al ahora demandado incidentista, para garantizar el pago de la pensión alimenticia decretada en su contra y en favor de nuestra menor hija *****...”*

Una vezpreciado lo anterior, y analizada la sentencia interlocutoria combatida, se puede observar que el Juez A Quo, fue omiso en analizar dicha prestación, por lo que este Tribunal de Alzada procede a realizar el estudio de la prestación en los siguientes términos:

Resulta procedente la prestación marcada con la letra **D)**, respecto de la exhibición de una garantía más efectiva para garantizar el pago de la pensión alimenticia decretada provisionalmente al deudor alimentario, toda vez que como se puede acreditar el mismo incumplió con el pago de la pensión alimenticia que fue decretada provisionalmente por cuanto a los meses de LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, es decir, únicamente quedó demostrado que adeudaba el pago de los meses indicados.

Ahora bien, respecto a la garantía alimentaria, el Código Familiar establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.-El tutor del acreedor alimentario;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y

V.- El Ministerio Público”

“ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.”

Bajo el marco normativo anterior, se establece que la persona facultada para ejercitar la pretensión del aseguramiento de alimentos y en el caso concreto que nos ocupa es la progenitora de la menor.

Ahora bien, el legislador establecido como tipo de garantía las consistentes en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, en esa tesitura el

operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción III y 53 del Código Familiar en el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado, debe asegurar la manutención de la menor de edad, *****. tomando en cuenta el incumplimiento de la pensión alimenticia decretada provisionalmente, aunado a que debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenir, pues no puede dejarse la arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto; por lo que, a fin de salvaguardar el desarrollo armónico de la menor y dar certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que estén imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, lo procedente es decretar **la garantía alimentaria** a favor de la menor y a cargo del deudor alimentario ***** a **tres meses** de pensión alimenticia en términos del auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, esto es,

deberá de cubrir por concepto de garantía la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.). a razón de \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales; garantía que deberá exhibir en cualquiera de las formas establecidas en la ley, en la inteligencia de que si opta por depósito en efectivo, deberá ser exhibida mediante certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, misma que deberá ser exhibida dentro del plazo de diez días, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procesal Familiar vigente en el Estado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por la recurrente y actora incidentista resultan ser en parte **INFUNDADOS** y por otra **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, y otra parte **FUNDADO** por lo tanto, se **modifica** la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, debiéndose agregar un punto resolutivo séptimo en los términos siguientes:

SÉPTIMO. Se ordena que el demandado incidentista *****, garantice los alimentos provisionales decretados a favor de la menor *****.; para lo cual deberá de cubrir por concepto de garantía lo equivalente a tres meses de pensión alimenticia, esto es, la cantidad de

\$***** (***** 00/100 M.N.). a razón de \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales; en cualquiera de las formas establecidas en la ley, misma que deberá exhibir dentro del plazo de diez días.

Así mismo se confirman los demás puntos resolutivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **121, 122, 234, 263, 410, 412, 413, 569, 570, 586** y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **241/2021**, de fecha veintiséis de Agosto de dos mil veintiuno, se reitera que se deja **INSUBSISTENTE** la resolución dictada con fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, por los Magistrados Integrantes a esta Sala de este Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, en el Toca Penal número **49/2020-10-5**, única y exclusivamente por cuanto a la quejosa *****.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de

Morelos, en los autos del incidente de Pago de Pensiones Vencidas y No Pagadas, promovido por ***** , en representación de su hija menor de edad **V. D. C.C.**, que fue materia de impugnación en esta Alzada en los términos ordenados en el último considerando.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, comuníquese al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, el cabal cumplimiento que esta Sala del Segundo Circuito, ha realizado a la ejecutoria de amparo indirecto número **241/2021** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Amparos

Licenciado Salvador González Domínguez quien
da fe.